

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

OFICIO:	816
RADICADO:	050013110004 2022 00429 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 5 - CASTILLA
DEMANDANTE:	CLAUDIA ELENA MONTOYA
DEMANDADO:	REINALDO DE JESÚS OSORIO PINEDA
DECISIÓN	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 223 DE 13 DE JULIO DE 2022 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 5 - CASTILLA

Señores:

COMISARÍA DE FAMILIA N.º 5 - CASTILLA

LEILA LUCÍA TAMAYO QUIROZ

leila.tamayo@medellin.gov.co

hamilton.clavijo@medellin.gov.co

Cordial saludo,

Con la presente le informo que en el radicado de la referencia, mediante sentencia de la fecha, este despacho decidió confirmar la Resolución N.º 223 DE 13 DE JULIO DE 2022 proferida por su despacho y retornar las diligencias a su lugar de origen.

Se entregan en formato virtual, conforme se recibieron.

ATENTAMENTE,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

a.m.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

RADICADO:	050013110004 2022 00429 00
PROCESO:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - CONSULTA
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 5 - CASTILLA
DEMANDANTE:	CLAUDIA ELENA MONTOYA
DEMANDADO:	REINALDO DE JESÚS OSORIO PINEDA
DECISIÓN	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N.º 223 DE 13 DE JULIO DE 2022 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N° 5 - CASTILLA

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES
Sentencia que se notifica:	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Fecha de la sentencia:	Julio 26 de 2022
Anexos remitidos al correo electrónico:	Sentencia
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN
Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA N.º	198
RADICADO	05001 31 10 004 2022 0429 00
PROCESO	CONSULTA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR POR INCUMPLIMIENTO
SOLICITANTE	CLAUDIA ELENA MONTOYA
AGRESOR	REINALDO DE JESÚS OSORIO PINEDA
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS	REINCIDENCIA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN	CONFIRMA LA DECISIÓN DE COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 5 - CASTILLA, RESOLUCIÓN N.º 223 DE 13 DE JULIO DE 2022.

Procede esta Judicatura a decidir la Consulta de la decisión tomada por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 5 - CASTILLA, RESOLUCIÓN N.º 223 DE 13 DE JULIO DE 2022, proferida dentro de las diligencias de Violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora CLAUDIA ELENA MONTOYA contra el señor REINALDO DE JESÚS OSORIO PINEDA.

El trámite inherente a la Consulta se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P. y el Decreto 2591 de 1991.

El trámite de la presente acción se inició por cuanto la señora CLAUDIA ELENA MONTOYA, ante la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º: 5 - CASTILLA, el 29 de junio de 2022, solicitó medida de protección por Incidente de Incumplimiento de Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar en su propio beneficio y el de su familia, por parte del señor REINALDO DE JESÚS OSORIO PINEDA, incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de marzo 13 de 2006, por hechos ocurridos el día 29 de mayo de 2022, fecha en la cual los puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y lo cual narra en los siguientes términos:

<<...El 28 de mayo de 2022 a las 12:00 M, que me dijo que si era que yo tenía otro y le dije que no...él salió de la casa de mi hija muy furioso ese día, al otro día yo me fui con mi nieta Salomé de 10 años a visitar a mis hermanas a Bello...mi nieta me dijo que la mamá estaba llorando y que le dijo que Reinaldo estaba en la casa

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

CORREO ELECTRÓNICO: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 #42-73 of 304, José Félix de Restrepo, Medellín. Tel: (4) 2625325

con un machete y que me estaba buscando, que no fuera a bajar, ni nieta colgó la llamada y a los cinco minutos mi hija Maira llamó y me pasaron a mi al teléfono... , la noté atacada de nervios, le pregunté qué pasaba y ella me dijo: 'mi papá le daño todo con un machete, no vaya a bajar' entonces yo le dije que no se preocupara...colgamos la llamada y mi hija Maira de nuevo volvió a llamar para decirme que el papá le había echado candela a esa casa...cuando llegamos estaban los bomberos y mi hija Sandra que vive conmigo, me dijo: 'él primero llegó picando esa puerta con el machete,él empezó a regar ese tiner, yo sentí el olor, él le daba a todo con el machete, yo me salí y me escondí donde la vecina...todo se nos quemó en la casa , no es mía, era una casa en la que yo vivía en arriendo y quedó destruida...perdí todas mis cosas al igual que mi hija Sandra y mi hijo Brayan Andrés que también vive conmigo...toda la vida me ha maltratado verbal y psicológicamente , me ha amenazado de muerte muchas veces, que si no vivo con él me mata y me tira al río, que si no vuelvo con él me saca en una tula en la carreta y me tira por allá.>>

Como quiera que las presentes diligencias son competencia de la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º5 - CASTILLA, se inicia el trámite de Incidente de Incumplimiento por Violencia Intrafamiliar y se fijó fecha para Audiencia de Testimonios, Descargos y Audiencia de Fallo.

El día 28 de Junio de 2022, se realiza Verificación de la Situación Psicosocial de la Usuaría, en la Comisaría de Familia N.º5 – Castilla, por parte de la Psicóloga VICTORIA BETANCUR YEPES, en cuyo informe se destaca:

<<La usuaria se nota resentida, inconforme y muy afligida por el comportamiento del esposo al maltratarla y en su relato se percibe el desgaste, la sensación de cansancio y decepción que ha sentido desde hace tiempo y que ahora, según ella manifiesta, ha llegado al límite...La conducta agresiva, que al parecer ha sido asumida por el esposo de la usuaria, ha generado malestar dentro del grupo familiar, además de la desconfianza de ella y de toda su familia, pues ella asegura que siente temor y prevención por el posible riesgo en que puede estar en su integridad física y emocional.>>(folios 61-67).

El día 1º de julio de 2022, la señora SANDRA YULIETH OSORIO MONTOYA hija de los señores REINALDO DE JESÚS OSORIO PINEDA y CLAUDIA ELENA MONTOYA, en declaración juramentada ante la Comisaría de Familia N.º 5 - Castilla, manifiesta:

<<...el domingo 29 de mayo de 2022 tipo 2:30 pm y entonces él llegó drogado y decía que mi mamá tenía mozo y empezó a sacar la ropa de mi mamá del closet y a tirarla por el balcón y yo le dije que dejara de ser descarado y me dijo que de malas, que todas éramos unas perras y entonces él sacó un machete y empezó a darle a los closet y a todo, sentí mucho susto y llamé a mi hermana Alejandra, ella pensó que yo estaba borracha y no me prestó atención, él cogió una barra y se la enterró a la nevera y a la lavadora, me asusté y salí, luego entré de nuevo y lo vi rompiendo la ropa, por lo que me fui a buscar a mi hermana Laura que vive más

abajo, le conté y llamamos la policía y no llegaron, cuando íbamos de nuevo para la casa nos encontramos con él que se estaba yendo y vimos la casa incendiada y con llave, los vecinos ayudaron y al rato llegaron los bomberos, pero todo estaba consumido y había olor a tiner...La ha agredido y maltratado física y verbalmente, toda la vida...por celos y la drogadicción...él nos está tratando verbalmente, a mi mamá y a mi, porque según él yo soy la culpable de que mi mamá no esté con él...>>(folios 83 y 84).

Por su parte, el mismo día 1º de julio de 2022, la señora MAIRA ALEJANDRA OSORIO MONTOYA, también hija de las partes, bajo la gravedad de juramento ante la Comisaría de Familia manifiesta:

<<El día sábado 29 de mayo de 2022, mi mamá madrugó para donde una hermana de ella, en el transcurso de la tarde ella se fue para el parque de Bello a comer helado con mi hija SALOMÉ y mi tía DUVER...mi hermana SANDRA, me llamó a decirme que mi papá le estaba dañando la nevera y la lavador a mi mamá con un machete y tirándole la ropa por el balcón...de ahí me llamó mi otra hermana YOLAINE, para decirme que mi papá había prendido la casa, que estaba en llamas, inmediatamente llamé de nuevo a mi mamá para contarle y mi mamá se vino a la casa y muy desconsolada veía como se quemaban todas sus cositas, los bomberos apagaron con la ayuda de la comunidad el incendio. Sólo quedaron escombros...La agredido y maltratado física y verbalmente, pero es la primera vez que comete un acto de esta proporción...por los celos injustificados de él, él dice que hizo esto porque mi mamá no quería volver con él...Quisiera que él se alejara del todo de mi mamá, ya que aún sigue tratándola mal y diciéndole que ella lo dejó por otro y acomodándole mozos...>>. (folios 85 y 86).

El día 7 de julio de 2022, el señor REINALDO DE JESÚS OSORIO PINEDA en la Audiencia de descargos ante la Comisaría de Familia, manifestó: **<<...me enfrasqué en los celos, pero nunca pasó por mi mente incendiar la casa ni dañar las cosas que teníamos en común y menos dejar a mis hijos en la calle, pero estallé de esa manera porque como hombre sentí el rechazo de mi esposa que no fue sincera, me pues a consumir perico y licor, lo que me hizo perder los sentidos y obrar de esta manera. Reconozco que primero tiré la ropa de mi esposa a la calle, luego dañe las cosas, no tengo memoria cómo y con qué las dañé por la condición de alicoramiento y drogadicción en la que estaba. Incendí la casa que era alquilada en medio de mi inconciencia...acepto lo que hice, aunque fue de forma inconsciente.>> (folios 87 y 88).**

En la Audiencia por Incumplimiento a Medida de Protección realizada el día 13 de julio de 2022, en la Comisaría de Familia, la señora CLAUDIA ELENA MONTOYA plantea cómo fórmula de solución al conflicto: **<<mi propuesta de arreglo es estar alejados, mantener distancia entre los y ningún contacto>>**. Por su parte el señor REINALDO DE JESÚS OSORIO PINEDA afirma: **<<Estoy de acuerdo, nosotros debemos de mantener una distancia y no hablar ni contactarnos para nada>>**

Seguidamente se presentan alegatos de conclusión donde la señora CLAUDIA ELENA MONTOYA dice: <<**Toda la vida durante 31 años me agredió. Yo quiero es que me protejan y él se aleje de mí, e iniciar los trámites del divorcio, y que me pague los daños que me hizo en la casa este señor**>>. De la misma forma el señor REINALDO DE JESÚS OSORIO PINEDA plantea: <<**La verdad no sé porque lo hice, no recuerdo muy bien lo que paso ese día per si ella dice que estemos lejos entonces está bien**>>

A continuación, se profirió decisión en la siguiente forma:

<<**PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor **REINALDO DE JESÚS OSORIO PINEDA** por actos de incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en la Resolución del trece (13) de marzo de 2006 conforme la parte motiva de esta providencia y reiterar actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora **CLAUDIA ELENA MONTOYA**.

SEGUNDO: DECRETAR en contra del señor **REINALDO DE JESÚS OSORIO PINEDA** medida de protección definitiva consistente en **CONMINACIÓN** para que en lo sucesivo se abstenga de realizar en contra de la señora **CLAUDIA ELENA MONTOYA**, cualquier tipo de agresión física o verbal, psicológica, económica, amenazas o de cualquier otra índole contra esta, sea en medio privado o público o por cualquier medio (presencial, virtual, telefónico, redes sociales, etcétera).

TERCERO: SANCIONAR al señor **REINALDO DE JESÚS OSORIO PINEDA** con multa tres salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV) equivalente a la fecha a la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000)...

CUARTO: MANTENER VIGENTES las órdenes de protección dadas a favor de la señora **CLAUDIA ELENA MONTOYA** y en contra del señor **REINALDO DE JESÚS OSORIO PINEDA**, en Resolución del trece (13) de marzo de 2006.

QUINTO: RATIFICAR Y ADICIONAR las medidas de protección ordenadas en el auto N° 275 del veintiocho (28) de junio de 2022, entre ellas se dará al señor **REINALDO DE JESÚS OSORIO PINEDA**, la **ORDEN DE ALEJAMIENTO** a no menos de trescientos (300) metros de cualquier lugar público o privado en donde se encuentre la víctima, y la **PROHIBICIÓN DE PENETRAR** en el domicilio de la víctima ...

SEXTO: RATIFICAR al señor **REINALDO DE JESÚS OSORIO PINEDA**, la obligación de vincularse a **TERAPIA PSICOLÓGICA INDIVIDUAL**, con miras a recibir herramientas y estrategias que les permitan enfrentar las situaciones conflictivas presentes, encontrar mecanismos asertivos para la comunicación y controlar impulsos...

SÉPTIMO: ORDENAR al señor **REINALDO DE JESÚS OSORIO PINEDA** realizar intervención médica y psicológica por parte de la EPS o el régimen Subsidiado a la cual se encuentre afiliado con la finalidad de que se adquiera herramientas o técnicas dirigidas al autocontrol de los impulsos y el tratamiento por trastornos por consumo de alcohol y/o sustancias psicoactivas...

OCTAVO: SUGERIR a la señora **CLAUDIA ELENA MONTOYA**, la realización de proceso psicológico individual a fin de resignificar su historia de vida, reestructurar su

proyecto de vida y fortalecerse desde los diferentes ámbitos de su vida (personal, social, económico, profesional)... (...).>> (Folios 89-112).

CONSIDERACIONES

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que, en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio

familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”.

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El Artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

De acuerdo con el C.G.P., se requiere que el solicitante haya acreditado durante el ciclo probatorio, demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión, esto es, que se ha incurrido en actos constitutivos de violencia, en el caso concreto, que haya sido ultrajada verbal, física o psicológicamente, o que la víctima sea un miembro del grupo familiar, y al ofendido los hechos en que finca la excepción.

En todo caso, en todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o partes procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso a estudio, es innegable que se presentó un caso de **Incumplimiento de**

Medida de Protección Definitiva por Violencia Intrafamiliar, situación que permite al Estado, como se señaló en precedencia, traspasar el ámbito de privacidad e intimidad que debe tener toda familia y persona.

Por lo tanto y aceptado lo anterior, lo que se debe entrar a analizar es si frente a dicha situación de incumplimiento, la Comisaría de Familia COMUNA N.º 5 - CASTILLA, al tomar las medidas pertinentes, a efecto de erradicar dicha situación de violencia, actuó al amparo de la ley y las normas vigentes para tales casos, por lo que es preciso indicar que la ley 294 de 1996, en su artículo 5, el cual fue reformado por el artículo 2 de la ley 575 de 2000 y reglamentado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, contempla las medidas de protección que se deben aplicar en caso de violencia intrafamiliar, normatividades estas que buscan la sensibilización, prevención y sanción de toda forma de violencia.

Al analizar las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

De la denuncia formulada y las pruebas recaudadas, se puede determinar que efectivamente el señor REINALDO DE JESÚS OSORIO PINEDA **INCUMPLIÓ** las medidas de protección definitivas y reincidió en hechos de Violencia Intrafamiliar, conductas con las cuales se vieron afectados los demás miembros de la familia con los cuales convivía la señora CLAUDIA ELENA MONTOYA, como lo son dos de sus propios hijos, por aparecer en medio del conflicto; dificultades las cuales al parecer tienen relación con celos, falta de control de impulsos, alcoholismo y drogadicción del señor REINALDO DE JESÚS OSORIO PINEDA.

Así mismo, en la Audiencia de descargos de manera explícita acepta los cargos al manifestar << **Reconozco que primero tiré la ropa de mi esposa a la calle, luego dañe las cosas, no tengo memoria cómo y con qué las dañé por la condición de alicoramiento y drogadicción en la que estaba. Incendí la casa que era alquilada en medio de mi inconciencia...acepto lo que hice, aunque fue de forma inconsciente...>>, hechos y conducta que llevan a tener por ciertas las versiones aportadas por ambos.**

Por lo anterior, considera esta Judicatura que en el caso a estudio, de manera acertada después de efectuado un debido proceso y garantizado el derecho de defensa de manera efectiva, la funcionaria de primera instancia determinó que se presentó un caso de INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA por Violencia Intrafamiliar donde el señor REINALDO DE JESÚS OSORIO PINEDA fue declarado responsable, y por tal razón ordenó las medidas de protección que consideró necesarias para el caso en cuestión, con el fin de evitar que las conductas agresivas de este trascendieran, y para el efecto con fundamento en la Ley 575 del 2000 impuso las medidas que consideró pertinentes para superar dicha situación de violencia, medidas

que tal como se anotó en precedencia, en el caso a estudio estuvieron ajustadas a la Ley y a derecho.

Por lo anterior, SE CONFIRMA la decisión tomada mediante resolución N.º 223 DE 13 DE JULIO DE 2022 proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N°5 - CASTILLA, en las diligencias donde es solicitante la señora CLAUDIA ELENA MONTOYA y denunciado el señor REINALDO DE JESÚS OSORIO PINEDA.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N.º 223 DE 13 DE JULIO DE 2022, proferida por la Comisaría de Familia COMUNA N°5 - CASTILLA, Medellín, donde aparece como denunciante la señora CLAUDIA ELENA MONTOYA y denunciada el señor REINALDO DE JESÚS OSORIO PINEDA.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

a.m.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63184e7162b8c4781ad9820471eb5b5e417569e1a42d8e7908108837d428bbc0**

Documento generado en 26/07/2022 02:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>